
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA DE REFUERZO
Recurso nº 819/1996-A. Sentencia de 2-02-2001

TEMA: INFRAESTRUCTURAS

APROBACIÓN DEL TRAZADO ACTUAL DE RONDA HISPANIDAD.
Modificaciones del Informe Técnico del Consejo de Gerencia de Urbanismo.
Ley de Carreteras del Estado.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D^a Natividad Rapún Gimeno

MAGISTRADOS

D. Luis A. Gil Nogueras (*Ponente*)

D. Manuel Diego Diago

En Zaragoza a 2 de Febrero de 2001.

En nombre de S.M. EL REY.

Es objeto de impugnación el Acuerdo de 29-3-96 ratificando la aprobación del trazado actual de la Ronda Hispanidad con las modificaciones del informe técnico del Consejo Municipal de Gerencia de Urbanismo de 25-3-96 y otros extremos, según expediente 3.175.683/95.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— El escrito de interposición del recurso contencioso administrativo se presentó el 8 de Julio de 1996 , y admitido a trámite, y previa su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza, reclamación y recepción del expediente, la parte demandante formalizó su demanda deduciendo la pretensión de que se anulase la resolución antedicha y se declarase la nulidad de pleno derecho del Acuerdo mencionado por haber sido dictado por órgano incompetente.

SEGUNDO.— La parte demandada se ha opuesto pidiendo la desestimación de la demanda por ser ajustada a derecho la resolución administrativa impugnada.

TERCERO.— Ha habido recibimiento del pleito a prueba con el resultado que consta en las actuaciones y cuya valoración se hará en los fundamentos de derecho de esta sentencia.

CUARTO.— Después de evacuarse el trámite de conclusiones se señaló para votación y fallo el día 30 de Enero de 2001.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— El objeto del presente recurso se centra en si el Ayuntamiento de Zaragoza a la hora de dictar el Acuerdo impugnado se excedió en sus competencias de Planeamiento, Ordenación y Gestión urbanística, adoptando una decisión que sólo era competencia estatal, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Carreteras, que atribuye al MOPU la aprobación final del proyecto. Sin embargo como la propia redacción del artículo 10 recoge en la propia elaboración inicial del plan una importante participación tanto a los Ayuntamientos de los municipios afectados como a las Comunidades Autónomas, y ello porque en materia de aprovechamiento del suelo, nos encontramos en el ámbito de las denominadas competencias compartidas. Así tratándose en el presente caso de redes arteriales y vías urbanas (ver a este respecto el informe del señor R. M. de 1-10-90 que define el tercer cinturón como una conexión tangencial urbana que sirve para enlazar barrios periféricos entre sí con el centro, a través de vías radiales, descripción coincidente con el alcance del artículo 37 de la Ley de Carreteras), rige como expone el artículo 36 de la ley de carreteras las especiales previsiones contenidas en los artículos subsiguientes. En concreto el artículo 38 establece que «toda actuación en una red arterial se establecerá previo acuerdo entre las distintas Administraciones Públicas interesadas de forma coordinada con el planeamiento urbanístico vigente. Y que a tal efecto, deberán utilizarse lo procedimientos legalmente establecidos para asegurar la colaboración y coherencia de actuaciones en una red arterial en materia de inversión y de prestación de servicios». Por consiguiente es clara la necesaria intervención municipal dentro del ámbito propio de la legislación urbanística a fin de coordinar los correspondientes intereses y la defensa de la normativa urbanística aplicable en cada municipio. El propio artículo 37.3 regula la consecuencia de una falta de acuerdo sólo justificada por razones de urgencia, de tal manera que lo pretendido por la norma es el consenso entre las Administraciones, y sólo si este no fuera posible y existieran razones de urgencia cabría optar por la vía de la decisión estatal. La participación municipal es tal que incluso la autorización para la realización de tales obras corresponde al Ayuntamiento. La STS de 11-2-94 recalca esta concurrencia de competencias al poner de relieve que si bien de una parte las obras de construcción, reparación o conservación de carreteras estatales por constituir obras de carácter general, no están sometidas a los actos de control preventivo municipal a los que se refiere el artículo 84.1 .b) de la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local, de otra tal control sí puede ejercitarse, de mayor o menor medida por parte de los Ayuntamientos, en los tramos de carretera que discurran por suelo urbano o estén incluidos en una red arterial o formen travesía, según se especifica en los artículos 38 y 39 de la ley de Carreteras. Los artículos a los que hace referencia la mentada sentencia no son sino el planeamiento urbanístico, que es innegable competencia municipal y la competencia sobre el otorgamiento de las oportunas licencias de obras y autorizaciones sobre terrenos. Por consiguiente existe competencia municipal para el planeamiento urbanístico en caso de

redes arteriales, como la presente, sin perjuicio de la posterior colaboración y coordinación de competencias antes aludidas.

SEGUNDO.— Despejado el hecho de la competencia municipal en materia de redes arteriales, que era el objeto del presente recurso, y centrándonos en el Acuerdo recurrido, carece de sentido pronunciarse sobre si las modificaciones que resultan del informe técnico de 25-3-96 tienen la suficiente entidad para dotar al Acuerdo impugnado de la suficiente autonomía a efectos de recurso, dada su condición de acto que sustancialmente ratifica otro acto anterior, y en consecuencia puede considerarse de mero trámite, precisamente por admitir la competencia de la Administración demandada para dictarlo.

TERCERO.— No se hace expresa imposición de las costas del recurso por aplicación del artículo 131 de la ley de la jurisdicción.

Vistos los artículos de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por don J. G. A. contra las resoluciones administrativas reseñadas en el encabezamiento de la presente resolución, procede confirmar las mismas al ser ajustadas a derecho, sin hacer expresa imposición de las costas del recurso.

Así por nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.